

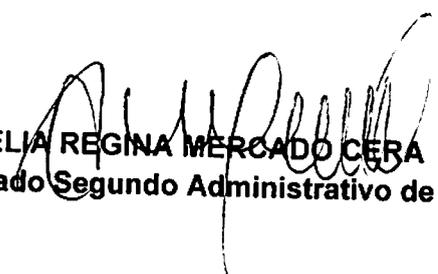


**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
ARTICULO 110 DEL CGP**

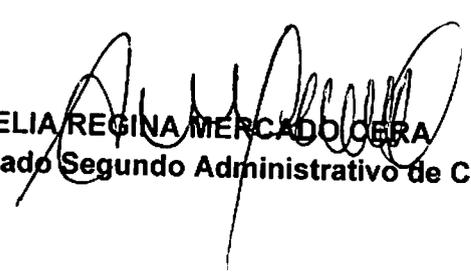
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00067-00
Demandante/Accionante	ANGELICA MARIA GUERRA TOUS
Demandado/Accionado	E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., corre traslado del INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el apoderado del demandado, por el termino de tres (3) días en un lugar de la Oficina de Apoyo e los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

228

RECIBIDO 31/AGO. 2018 10:56

**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2**

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GUERRA TOUS
DEMANDADO: ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- MAGANGUE
RADICADO: 13-001-33-33-002-2017-00067-00

PRONUNCIAMIENTO

YHON ENRIQUE JULIO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.442.759 de Turbana, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 216.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - MAGANGUE**, tal como se acredita con poder que adjunto a la presente, concurre a Usted con todo respeto, con el fin de exponer alegación de la falta de notificación personal, en consideración a los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Mediante acta de fecha 15 de Junio de 2018, se dejó por sentado audiencia inicial de conformidad al artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia

En la precitada diligencia consta que no se hizo presentación de la parte demanda, ni tampoco se presentó excusa por la inasistencia.

Se vislumbra que no existió contestación de la demanda en la oportunidad procesal.

Es preciso señalar que este ente, a la fecha no cuenta con expediente físico de la actuación debido a que no se efectuó el traslado físico de la demanda y la efectiva debida notificación de su admisión, por lo tanto no se ha configurado a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA como parte demandada.

Por consiguiente, y en vista que no existe una debida notificación de los actos expedidos por su honorable despacho, se alegara la Nulidad por indebida

SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 barrio Santa Rita
Email: ese.magangue@hotmail.com
Magangué - Bolívar

229 7



**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2**

notificación, la cual se fundamenta en el artículo 133 - 8 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS

Con todo respeto Señor Juez, considero pertinente analizar que actualmente la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-MAGANGUE**, se encuentra en un proceso de intervención forzosa administrativa, ordenada por la Superintendencia Nacional de salud quien en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confiere los artículos 233 de la ley 100 de 1993, el artículo 115 del decreto ley 633 de 1993, modificado por la ley 510 de 1999, el artículo 68 de la ley 715 de 2001, el decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo séptimo del decreto 2462 de 2013, el decreto 780 de 2016, por lo actuando de conformidad, mediante resolución N° 004937 de 2017, del 2 de octubre de 2017, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y negocios y la intervino forzosamente para administrar a la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR**, designando como agente especial interventora a la Dra. YADIRA MAYERLY BLANCO HERNANDEZ, quien tomo posesión de su cargo el día 03 de octubre de 2017. (Anexo Resolución)

Seguidamente, atendiendo lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la ley 100 de 1993, y de conformidad al decreto 2555 de 2010, Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, que expone; **“Artículo 9.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.**

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogable por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los

SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 barrio Santa Rita
Email: ese.magangué@hotmail.com
Magangué - Bolívar

3
230



**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2**

antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias...

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;...

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.

Parágrafo 1. Para todos los efectos y especialmente para los previstos en el literal n) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá poner a disposición del representante legal de la entidad intervenida, los documentos que dieron origen a la toma de posesión.

Parágrafo 2 (Modificado por el artículo 11 del Decreto 1456 de 2007). En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron

**SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 barrio Santa Rita
Email: ese.magangué@hotmail.com
Magangué - Bolívar**

A

231



E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. Así mismo, podrán cumplirse las operaciones realizadas en el mercado de valores cuyas órdenes de transferencia no hubieren sido aceptadas por un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, cuando, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, ello sea conveniente para la entidad intervenida, La Superintendencia Financiera de Colombia deberá notificar personalmente la medida de toma de posesión, de manera inmediata, a los representantes legales de las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores en los cuales actúe como participante la entidad intervenida....”

EXCEPCIONES

Conforme lo anterior se procede a proponer la siguiente excepción;

1. **LA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL:** Por los argumentos esgrimidos en este escrito, se vislumbra que la notificación efectuada de la admisión de la demanda se efectuó vía correo electrónico, y no como lo establece la normatividad citada, llevando se acabó la instancia contenida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin haberse surtido el tramite pertinente, y por lo tanto se efectuó la notificación a cargo del ente jurisdiccional en indebida forma.

El artículo 612 del Código General del Procesos, preceptúa sobre la notificación personal que se debe surtir a las entidades públicas, e insiste este servidor que se tenga en cuenta la condición administrativa de intervención forzosa en la que se encuentra la entidad ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, tal como lo establece el decreto 2555 de 2010, por lo tanto se reitera que la notificación de admisión de la demanda se debió efectuar de forma personal tal como lo establece la precitada ley y de igual forma el antedicho decreto, y por consiguiente las actuaciones **sobrevinientes** debe declararse nula.

De igual forma contempla el artículo 133-8 del Código General del Proceso, **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 barrio Santa Rita
 Email: ese.magangue@hotmail.com
 Magangué - Bolívar



6
232

E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Concurre en el presente caso, que se ha dejado de efectuar la debida notificación del auto admisorio de la demanda y las actuaciones sobrevinientes, afectando de esta forma el derecho al debido proceso del demandado.

Ante tal omisión, e indebida notificación, se ha violentado el derecho al debido proceso administrativo, pues con la negligencia de la notificación se atenta contra garantías constitucionales y legales.

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada.

Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

En la providencia objeto del presente pronunciamiento, se hace a alusión a las garantías y a las oportunidades pertinentes para que el demandante pudiera presentar descargos antes la actuación administrativa.

Pues observa este servidor, que ante dicha situación y llevándolo al plano procesal, aplicándola al presente caso, no se vislumbra que exista dichas garantías al proferir un fallo, no habiéndose surtido una debida notificación

6
233



**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar
En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nít. 806.013.598-2**

personal de la admisión de la demanda y por consiguiente las comunicaciones sobrevinientes.

Por lo anterior, es evidente que existe una nulidad declarada en la presente acción de control y por ende existe vicio en la actuación procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: De la manera más atenta solicito tener como soporte los siguientes documentos:

1. Resolución 004937 de 2017 del 02 de octubre de 2017, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Acta de posesión y cedula de la agente especial interventora.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Señor Juez declarar probadas la excepción invocada y en consecuencia, declarar la nulidad en la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes:

1. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso
2. Ley 1437 de 2011 – CPACA
3. Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado, SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27- 49 Barrió Santa Rita Magangué – Bolívar, Email: ese.magangue@hotmail.com; jhonsjmo@hotmail.com.

Barrio Santa Mónica sector la plazuela Mz A lote 13, Cartagena – Bolívar.

Atentamente,


YHON ENRIQUE JULIO MORENO
C.C. 1.051.442.759 expedida en Turbana
T.P. # 216.725 del C.S.J.

SEDE ADMINISTRATIVA: Calle 16 No. 27-49 barrio Santa Rita
Email: ese.magangue@hotmail.com
Magangué - Bolívar



**E.S.E Rio Grande de la Magdalena
Magangué, Bolívar**

**En Intervención Forzosa Administrativa para Administrar
Por la Superintendencia Nacional de Salud
Nit. 806.013.598-2**

9
231

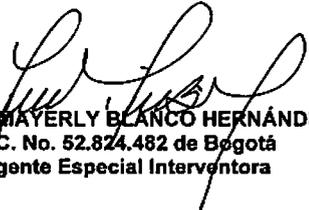
**Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

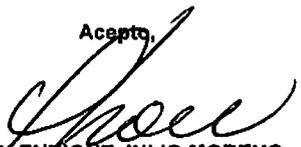
**REFERENCIA; OTORGANDO PODER
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GUERRA TOUS
DEMANDADO: ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.
RADICADO: 13-001-33-33-002-2017-00067-00
ACCION; NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.824.482 de Bogotá, en mi condición de Agente Especial Interventora de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ – BOLIVAR, nombrada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No 004937 del 2 de octubre de 2017 y acta de posesión del día 03 de octubre del mismo año, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor YHON ENRIQUE JULIO MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, Asesor Jurídico Externo de la ESE, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Conciliar, recibir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sirvase reconocerle personeria en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez Atentamente,


YADIRA MAYERLY BLANCO HERNÁNDEZ,
C.C. No. 52.824.482 de Bogotá
Agente Especial Interventora

Acepto,

YHON ENRIQUE JULIO MORENO
C.C. No. 1.051.442.759 de Turbana.
T.P. No. 216.725 C. S. de la J.

NOTA
CALARU